

H.H. Cuautla Morelos; a dos de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en audiencia telemática los autos del toca penal **48/2021-CO-8**, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por el Defensor Particular del acusado *********, contra el auto de apertura a Juicio Oral, dictada por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la carpeta penal **JCC/813/2018**, que se instruye contra del acusado antes mencionado, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometido en agravio de la víctima de iniciales *********; y

R E S U L T A N D O

1.- Que una vez concluida la audiencia intermedia, se dictó auto de apertura a juicio oral, en el que se señaló que al acusado *********, **se le impuso la medida cautelar consistente en firmar de manera mensual ante la Unidad de medidas cautelares para adultos, la prohibición de acercarse a la víctima, la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima y a su señora madre, impuesta con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.**

2.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se dictó el auto de apertura a juicio oral, en el cual entre otras cosas no se tuvieron por admitidos los medios de prueba ofertados por la defensa en virtud de no haber realizado el descubrimiento probatorio para su contraparte en tiempo y forma.

3.- Determinación apelada por la Defensa del acusado *****, expresando los agravios que estimó se irrogan con la resolución recurrida.

4.- A la audiencia pública comparecieron: la Agente del Ministerio Público; licenciada ***** , el Asesor Jurídico Particular; licenciado ***** , el Defensor Particular, Licenciado ***** , la Representante Legal de la Menor Víctima; ***** , el Representante del Sistema DIF Morelos; Licenciada ***** , y el liberto; *****

5.- No obstante que el recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, este Tribunal por acuerdo de Sala, concedió uso de la voz a las partes para que se pronunciaran sobre tales efectos, por lo que las partes presentes señalaron:

Agente del Ministerio Público. – Se considera que actuar del Juez de control fue conforme a derecho por lo tanto el hecho de admitir pruebas se viola, solicita se confirme la resolución recurrida por parte de la Defensa, así también que los agravios sean declarados insuficientes.

Asesor Jurídico. – El procedimiento ha sido dilatorio y se considere al resolver, solicita se tengan por inoperantes y se rechacen las pruebas que no fueron presentadas.

Representante del sistema DIF Morelos.- Solicita se confirme el auto de apertura a Juicio Oral, el juez de origen prepondero el derecho, por lo tanto resultan infundados los agravios, por lo tanto se solicita se confirme.

Representante de la Menor.- Son bastantes años y no veo que se haga justicia, y ya es justo que se resuelva esto lo antes posible.

Defensa. – Se ratifica el escrito de Apelación.

Imputado. – No desea manifestar.

Por su parte ninguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones

planteadas en su escrito, el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

6.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- De la competencia.- Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracción XI, 475, 476, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II.- Legislación procesal aplicable.

En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ***ocho de marzo de dos mil quince***, en razón de que el hecho motivo de la presente aconteció en el año

dos mil dieciocho; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación procesal penal.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es **idóneo**, en razón de que es el medio impugnativo contemplado para combatir las resoluciones que excluyan pruebas en la audiencia intermedia, conforme a lo dispuesto por el artículo 467 fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que la defensa recurrente quedó debidamente notificada de la resolución que no tuvo por admitidas las pruebas, **el veintisiete de noviembre de dos mil veinte.**

Así, los **tres días** que señala el ordinal 471 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, para apelar el fallo, comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados.

En este orden de ideas, los tres días para la Defensa del acusado, comenzó a computarse a partir del **lunes treinta de noviembre de dos mil veinte** y feneció el **miércoles dos de diciembre del año citado;** habiendo sido

presentado el medio impugnativo el **dos de diciembre de dos mil veinte**, de lo que se colige que el recurso que se trata fue interpuesto **oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente en su carácter de defensa particular del acusado se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución relacionada con la exclusión de las pruebas ofertadas de su parte, por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de los intereses de su defensor, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** en contra de la resolución que excluyó diversos medios de prueba, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla, que se presentó de manera **oportuna** y, que la Defensa Particular se encuentra legalmente **legitimada** para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se impuso al imputado las medidas cautelares consistentes en **firmar de manera mensual ante la Unidad de medidas cautelares para adultos, la prohibición de acercarse a la víctima, la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima y a su señora madre.**

2.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se dictó el auto de apertura a juicio oral, en el cual entre otras cosas no se tuvieron por admitidos los medios de prueba ofertados por la defensa en virtud de no haber realizado el descubrimiento probatorio para su contraparte en tiempo y forma; siendo precisamente esa actuación la que es motivo del recurso que se analiza.

V.- Fondo de la resolución recurrida. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el Juez de Control señaló que:

*“...Resultaba procedente tener por excluidos los medios de prueba ofertados por la defensa del acusado *****, consistentes en:*

*a).- La testimonial a cargo de *****, con domicilio en calle ***** número ***** ,colonia ***** , municipio de ***** , Morelos, esto con el fin de acreditar el modus vivendi de *****, así como el hecho de que el mismo no se encontró en el domicilio Calle*

Toca Penal: 48/2021-CO-8.
 Causa Penal: JCC/813/2018.
 Recurso: Apelación.
 Delito: Abuso Sexual Agravado.
 Magistrado Ponente
 Lic. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

***** sin número, de la colonia Ignacio
 *****, municipio de *****, el día
 ***** de ***** del año ***** por
 la tarde, fecha y hora en la cual sucedieron los
 hechos motivo de la acusación realizada por la
 fiscalía.

b).- La testimonial a cargo de *****,
 con domicilio en Calle *****, número
 *****, Colonia *****, municipio de
 *****, Morelos, esto con el fin de acreditar el
 modus vivendi de *****, así como el hecho de
 que el mismo no se encontró en el domicilio Calle
 ***** sin número, de la colonia *****,
 municipio de *****, *****, el día
 ***** de ***** del año ***** por
 la tarde, fecha y hora en la cual sucedieron los
 hechos motivo de la acusación realizada por la
 fiscalía.

Lo anterior, en virtud de que dichos
 medios de prueba no fueron ofertados en la fase
 escrita de la audiencia intermedia y por el hecho de
 que las declaraciones con las cuales se le hizo el
 descubrimiento probatorio al Ministerio Público y al
 Asesor Jurídico, no se encontraban firmadas...”.

VI. Agravios. Del escrito de expresión
 de agravios, se desprende en esencia lo siguiente:

1.- Causa agravio que se hayan
 excluido los citados medios de prueba, ya que dicha
 determinación carece de fundamentación pues las
 mismas fueron ofertadas previamente a la audiencia
 intermedia la cual se celebró el 27 de noviembre de
 2020 y el ofrecimiento fue el 05 de noviembre de
 2020, es decir 22 días antes de la celebración de la
 misma y la fase escrita no concluye con el

señalamiento de la audiencia intermedia sino con la celebración de la misma, como lo establece el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales; además que debido a la interposición de un amparo el expediente se encontró suspendido y por ello no corrieron los términos para las partes.

Además, no existe razón para excluir dichas pruebas por el hecho de que las hojas con las que se corrió traslado a la parte acusadora y al Ministerio Público, no se encontraban firmadas, pues el artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no señala que deba entregarse registro en original o que se encuentren firmados.

Además, como se manifestó en la audiencia intermedia, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2019, se dio a conocer al Ministerio Público las pruebas que se pretendían ofrecer en juicio oral.

Así mismo tanto el asesor jurídico como el Ministerio Público tenía la posibilidad de solicitar se les permitiera el acceso a las evidencias materiales y no lo hicieron.

2.- Causa agravio la resolución combatida en virtud de que se ordena la apertura de juicio oral, sin establecerse con claridad los hechos

materia de acusación como lo establece el artículo 347 fracción III, en contravención del artículo 335 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior en virtud de que la parte acusadora pretende acreditar que los hechos sucedieron el 23 de junio de 2018 en el transcurso de la tarde, esto a pesar de que en audiencia intermedia se manifestó que los hechos por los que fue vinculado a proceso el imputado sucedieron el 23 de junio de 2018 a las cuatro de la tarde; por tanto, no se le debió tener por presentada la acusación por encontrarse modificando los hechos materia de la vinculación.

VII.- Respuesta de los agravios. La respuesta a los mismos se hará de manera integral, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios; y ello puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de

examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la siguiente tesis:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. - No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo”.

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XVI, Cuarta Parte, Pág. 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1o. de octubre de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Aduce el inconforme en el **primero de los agravios esgrimidos**, que fue incorrecto que el Juez primary excluyera los medios de prueba ya citados y ofertados por la defensa del acusado, aduciendo que dichos medios de prueba no fueron ofertados en la fase escrita de la audiencia intermedia y que las declaraciones con las que se hizo el descubrimiento probatorio al Ministerio Público y al Asesor Jurídico, no se encontraban firmadas.

A juicio de quienes resuelven, **deviene infundado** por lo siguiente:

Primeramente debe decirse que los testimonios ofertados por la defensa particular y desechados por el juez primary, no son de admitirse ya que si bien es cierto, existe el dato de que dichos atestes fueron entrevistados en marzo de 2019, no menos cierto es que no obra en dicho escrito de ofrecimiento algún documento que corrobore la identidad de dichos atestes y mucho menos la firma que pudiera atribuírseles a éstos, como las personas que estuvieren siendo entrevistadas, por tanto dichos testimonios no se encuentran debidamente ofertados.

Pero, sobre todo, debe señalarse que dicho ofrecimiento no reúne los requisitos del artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo siguiente:

Tal y como lo previene el artículo 334¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa intermedia se compone de dos fases, una escrita y una oral.

¹ **Artículo 334.** Objeto de la etapa intermedia La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Por su parte el artículo 340² primer y último párrafo, de la ley en comento, es imperativo en cuanto a que dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido el acusado o su defensor, mediante escrito dirigido al ministerio público o en audiencia intermedia deberá descubrir los medios probatorios que pretenda desahogar en juicio oral.

Dispositivo legal que contrario a lo aducido por el recurrente, previene la obligación de citar los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio oral en la fase escrita, pues si bien el mismo dispositivo legal en su fracción III, previene que la defensa podrá realizar el descubrimiento probatorio en la audiencia intermedia, ello permite deducir que los mismos ya deben haberse enunciado, por tanto, podrá hasta la etapa intermedia descubrirlos, mas no ofertarlos como equívocamente lo señala.

² **Artículo 340.** *Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia: I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia; II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios. Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento. El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.*

Toca Penal: 48/2021-CO-8.
Causa Penal: JCC/813/2018.
Recurso: Apelación.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente
Lic. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Se suma a lo anterior el contenido de
la tesis aislada siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2020653
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 27 de septiembre de 2019 10:36 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.9o.P.252 P (10a.)
OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE.
El artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, y se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. En la primera, se lleva a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba, esto es, por escrito ante el Juez de control en términos del artículo 340 de dicho ordenamiento. Por su parte, el diverso artículo 337 regula el descubrimiento probatorio, que consiste en la obligación del imputado o defensor de entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en audiencia intermedia; así como que el acusado o su defensor deberá descubrir los medios de prueba que pretenda ofrecer en la audiencia de juicio; de ahí que el imputado debe ofrecer los medios de prueba que pretenda desahogar en el juicio oral en el

Toca Penal: 48/2021-CO-8.
Causa Penal: JCC/813/2018.
Recurso: Apelación.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente
Lic. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

plazo de diez días siguientes a que fenezca el señalado para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, a que se refiere el primer párrafo del citado numeral 340, ya que de no hacerlo así, deben excluirse, pues brindar la posibilidad de ofrecer los medios de prueba como lo pretenden el imputado y su defensor, esto es, con base en el último párrafo del artículo 337, que dispone que en caso de que éstos requieran más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrán solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, que les conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos, se le daría un trato procesal diferente al órgano acusador y a la parte ofendida, lo cual está prohibido por el principio de igualdad procesal que impera en el sistema procesal penal acusatorio y oral; máxime que se perdería de vista que el ofrecimiento de medios de prueba y el descubrimiento probatorio son momentos procesales diversos, porque en la primera fase de la etapa intermedia es donde se lleva a cabo ese ofrecimiento, lo que es diferente a lo previsto en el diverso 337 indicado, es decir, el descubrimiento probatorio, mismo que deberán realizar las partes procesales durante la celebración de la audiencia intermedia, una vez que ya fueron ofrecidos esos medios ante la autoridad jurisdiccional en sus respectivas contestaciones a la acusación planteada por el Ministerio Público. Por tanto, aun cuando existe un margen de ofrecimiento y admisión de medios de prueba, la revisión sobre su incorporación debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, dentro de los cuales están los plazos inscritos en la ley, por lo que las partes deben sujetarse a las formalidades que al respecto establece la legislación aplicable.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 138/2019. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La cual deja más claro el sentir del legislador al dividir la etapa intermedia en dos fases y señalar que el descubrimiento probatorio por parte del imputado o su defensor podrá hacerse 10 días después de haberse constituido como coadyuvante, empero que el ofrecimiento debe hacerse de manera previa es decir en la fase escrita.

En el caso concreto, la fase escrita ya había concluido, pues el vencimiento del plazo para el cierre de la investigación feneció el cuatro de junio de dos mil diecinueve y la acusación se presentó el veinticinco de junio de dos mil diecinueve y se notificó al asesor jurídico el veintiocho de junio del mismo año; lo que hace más que evidente entonces que la fase escrita ya había concluido desde el año dos mil diecinueve, es decir, un año y meses antes de que el recurrente presentara el escrito de ofrecimiento de las pruebas desechadas que alude y que fue de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

Por lo que al no haber ofrecido dichas probanzas en tiempo y forma el inconforme, generó que las mismas fueran excluidas.

No pasa inadvertido para los que resuelven la manifestación del recurrente en el sentido de que el escrito de ofrecimiento se presentó el cinco de noviembre de 2020, que fueron 22 días antes de la celebración de la audiencia intermedia y que además los plazos estaban suspendidos a virtud de un amparo promovido; pues si bien es cierto los plazos se suspendieron ello fue posterior a la conclusión de la fase escrita y por tanto, tal y como lo señaló el juez de origen ya se había presentado en fecha anterior el escrito de acusación y únicamente quedaba pendiente la celebración de la audiencia intermedia oral, por tanto, es claro que al haberse ofrecido mucho después del escrito de acusación y posterior incluso a la suspensión generada por el amparo promovido por el inconforme, dicho ofrecimiento resultaba extemporáneo por tanto, el agravio primero en la parte que a ello se refiere deviene también infundado.

Por consiguiente, contrario a lo citado por el inconforme en el agravio en estudio, el juzgador estuvo en lo correcto al excluir los medios de prueba ofertados por no haberse cumplido las reglas procesales para tales efectos, pues una cosa es el ofrecimiento de los medios de prueba a desahogar en juicio oral y otra el descubrimiento de los mismos.

Consecuentemente, al no haberse ofertado dichos medios en tiempo y forma no se cumplió con el contenido del artículo 20 apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cita el inconforme, pues no ofertó dichos medios de prueba en el término que señala la ley.

Por otro lado y por cuanto hace al **agravio resumido como segundo**, el mismo deviene también **infundado**, toda vez que como bien lo señaló el juzgador de primer grado, el hecho de que en la formulación de imputación se haya señalado que el hecho aconteció a las cuatro de la tarde del día veintitrés de junio de 2018 y que en el escrito de acusación únicamente se señale que el hecho aconteció la tarde del día veintitrés de junio de 2018, de manera alguna varía el hecho, pues las cuatro de la tarde se encuentra incluida en la tarde del día veintitrés de junio de 2018, por tanto al no variar el hecho no se actualiza la incongruencia que cita el recurrente y consecuentemente deberá declararse **infundado el agravio en estudio**; sumado a que dicha circunstancia será motivo de estudio al momento de dictar la sentencia definitiva en caso de que las pruebas que desfilen en juicio oral permitan advertir incongruencia alguna respecto a esa circunstancia específica.

De ahí que, esta Sala considere correcto y apegado a derecho el actuar del juzgador de primer grado y en consecuencia califica de infundadas las manifestaciones vertidas por el inconforme en sus agravios y consecuentemente lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación recurrida.

Criterio que se ha sostenido en los diversos fallos de los tocas penales 21/2021-CO-8 Y 39/2021-CO-8.

En estas condiciones, se **CONFIRMA** la resolución que determina excluir las multicitadas probanzas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 474, 475, 476, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** el Auto de apertura a juicio oral, de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, dictada por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la carpeta penal **JCC/813/2018**.

Toca Penal: 48/2021-CO-8.
Causa Penal: JCC/813/2018.
Recurso: Apelación.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente
Lic. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

SEGUNDO. - Comuníquese mediante esta resolución al Juez de Origen, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - Quedan debidamente notificados los intervinientes: Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico Particular, Representante Legal del sistema DIF Morelos, Representante de la Menor Víctima, el Defensor Particular y el liberto.

CUARTO. - Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala; **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, ponente en el presente asunto y quien ha presidido la audiencia. Conste.